

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Establecimientos penales.—Personal.

No habiéndose presentado mas que un aspirante á la plaza de Alcaide de la cárcel nacional de Sigüenza, cuya vacante se anunció en el Boletín n.º 122, correspondiente al día 11 de Octubre anterior, la Direccion general del ramo ha acordado se vuelva á publicar dicha vacante por espacio de 30 días, para que los que estimen conveniente y se hallen adornados de los requisitos que se requieren para el desempeño de estos cargos, puedan solicitarla dentro de aquel plazo y en la forma que se prevenia en el mencionado primer anuncio.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid número 327 se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—N.º 7.

Al aproximarse la época de la renovación de los Jueces de paz, con arreglo al Real decreto de 22 de Oc-

tubre de 1855, parece oportuno determinar las reglas que habrá de tener V... presentes en los nombramientos que le corresponde hacer para los pueblos del territorio de esa Audiencia. Ya habrá visto V... que por el Real decreto de 22 de Octubre último se procura realzar el prestigio de esta naciente institucion, disminuyendo el número de Juzgados de paz, y facilitando en consecuencia la eleccion de personas que por su carrera, sus antecedentes y conducta moral den las posibles seguridades de que desempeñarán satisfactoriamente tan delicados cargos.

Para cooperar al logro de este propósito y hacer unas elecciones acertadas, pedirá V... á los Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia y demas personas que le merezcan absoluta confianza, listas de los sujetos que consideren competentes en cada pueblo, y que serán adicionales de las que sirvieron para los primeros nombramientos: debiendo prevenir á V... que el haber desempeñado durante estos dos años el cargo de Juez de paz no es obstáculo para que si V... lo cree de necesidad, bajo cualquier punto de vista, deje de renovar su nombramiento, si bien los nombrados podrán alegar esta excusa que les conceden las disposiciones vigentes.

El espíritu del último Real decreto deberá á V... servir de guía y le demostrará la conveniencia de que prefiera para Jueces de paz á los que sean Abogados, sobre todo en las cabezas de partido judicial, donde el derecho que se les confiere de sustituir á los Jueces de primera instancia aumenta á su favor los motivos de preferencia, con el fin de evitar las asesorias que tan dispendiosas son á las partes.

Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del orden administrativo, cuidará V... de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes ni Tenientes de los pue-

blos; no perdiendo de vista que, en el caso de que algunos de los Jueces de paz ó de los suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 13 de Marzo de 1857. Si optasen por los de Ayuntamiento, procederá V... á reemplazarlos sin dilacion.

Por último, si el principio de autoridad y el orden de dependencia gerárquica exigen que los Jueces de paz presten el juramento de costumbre ante los de primera instancia, que constituyen para ellos el tribunal de apelacion; las distancias de algunos pueblos á las cabezas de partido, la dificultad de las comunicaciones y la cruda estacion en que los nuevos Jueces de paz entran á desempeñar sus cargos, podrán hacer conveniente, y aun necesario en algunos casos, que se les autorice para jurar ante el Ayuntamiento de su pueblo, remitiendo certificacion del acto al Juez del partido. Así se respeta el principio de dependencia en que debe estar el inferior de su superior, que en este caso delega sus facultades; y se consulta tambien la comodidad de los Jueces de paz, que al cabo prestan un servicio gratuito. En su virtud queda V... autorizado para conceder esta facultad á su prudente arbitrio segun las circunstancias lo exigieren.

La Reina (Q. D. G.) espera del celo de V... que adoptará las disposiciones convenientes para que el día 1.º de Enero próximo entren á desempeñar sus funciones los nuevos Jueces de paz, segun está prevenido.

De la propia orden de S. M. lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr Regente de la Audiencia de

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos correspondientes.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

DIRECCION DE GOBIERNO. = QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 23 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que proceda V. S. inmediatamente á la formacion del estado de los mozos que entraron en sorteo en esa provincia para el último reemplazo del ejército activo, ateniéndose V. S. al modelo adjunto y á lo prevenido en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856 en lo que fuere aplicable al año actual, pero debiendo V. S. anticipar las fechas que entonces se fijaron en las reglas 2.ª y 4.ª Si algun Ayuntamiento no facilitase á V. S. dentro del término que se le señale, los datos para esta estadística, ó los remitiere defectuosos, enviará V. S. á costa de las corporaciones que incurran en dicha falta, comisionados especiales que recojan por sí con urgencia las noticias y comprobantes indispensables para que V. S. forme y remita á este Ministerio antes del 15 de Enero del año próximo el referido estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el modelo que se cita, para que con arreglo á el, y en el preciso é improrogable término de 10 días á contar desde esta fecha, remitan los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia el estado correspondiente á su respectiva localidad; en la firme inteligencia, que pasado dicho término, soldrán á su costa los comisionados que expresa la preinserta Real orden.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

SORTEO DE 1858, para el reemplazo del Ejército activo.

Provincia de

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del Ejército activo en el año actual, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.



PUEBLOS.	Número de los mozos sorteados en Abril de 1858, según el acta remitida al Gobernador, y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la ley.
Alcalá de los Gazules.....			
Alcalá del Valle.....			
Algeciras.....			
Algodonares.....			
Barrios (los).....			
(Seguirán los demás pueblos de la provincia por orden alfabético, ó por el de partidos judiciales en que esté dividida.)			
Sumas totales	3.096	28	164

Resúmen.

Número de los mozos sorteados en esta provincia según las actas..... **3.096**
 Idem de los mozos sorteados que han fallecido..... **28**
 Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados según el art. 75 de dicha ley vigente de reemplazos..... **164**
 Número total de mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 18 de la ley..... **2.904**

(Fecha y firma del Gobernador.)

Está revisado y comprobado por el Consejo provincial, el que lo encuentra conforme con los datos existentes en su Secretaria y en la del Gobierno de la provincia.

(Firmas del Vicepresidente y Secretario del Consejo.)

Por el Alcalde de Horche se me dió conocimiento en 20 del actual, que en el mismo día se le había hecho presente por Tiburcio Clemente, de 13 años de edad, que al llegar aquella misma mañana á la mojonera de Alcoete y monte de Guadalajara, con direccion al camino de las Bodegas de Chiloeches, se le presentaron dos hombres de las señas que se dirán armados el uno de un palo y el otro con una navaja, y habiéndole pedido el dinero que llevaba, se apoderaron de una carta de que era portador, devolviéndosela despues y pegándole dos palos, dejándole en libertad. En su virtud he dispuesto el que por los Alcaldes de esta provincia, guardas del expresado monte y demás dependientes de mi Autoridad, traten de indagar la procedencia y punto donde residan los indicados sujetos, y conseguido lo pongan á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Dos hombres de estatura regular, vestidos de calzon de paño negro, chaquetas de id., fajas encarnadas, pañuelo rodeado á la cabeza como se lo ponen los aragoneses, capotes pardos con listas blancas y estrechas.

Con fecha 21 del actual pone en mi conocimiento el Alcalde de Brihuega

haber desaparecido de dicha villa el 13 del actual, la vecina de la misma, Felipa Barriopedro, cuyas señas se ponen á continuacion, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca haya podido averiguarse su paradero. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia, y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á indagar si existe en sus respectivas demarcaciones, y en caso afirmativo dispongan sea conducida á disposicion de dicha Autoridad.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Edad 40 años, estatura alta, pelo castaño, nariz chata, abultada de labios; lleva un manto de bayeta encarnada, otro pardo de sayal muy viejo con remiendos encarnados, un pañuelo á la cabeza con cuadros, zapatos rusos.

El Alcalde de Fuentelaencina, en oficio de 24 del actual, me da parte que en el dia 18 del mismo desapareció de aquel término donde se hallaba pasando una yegua de la propiedad de D. Rafael Saliz, cuyas señas se ponen á continuacion. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á averiguar si se halla en sus respectivas jurisdicciones dando inmediatamente parte en caso afirmativo al indicado Alcalde.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Edad 4 años, pelo castaño, calzada seis cuartas y media, crin cortada, anca corrida, y en la derecha esta señal MB,

INDEMNIZACIONES.

Continúa la insercion de la lista de los expedientes de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, principiada á publicar en el Boletín núm. 45 del año próximo pasado de 1857.

Pueblos.	Nombre del interesado.	Pérdidas sufridas.	Tasacion Rs. vn.
Partido de Guadalajara.			
Chiloeches	Urbano Calleja	80 arrobas de vino y 12 fanegas de cebada y una borra	1376
	Lorenzo Sanchez	Una mula de primera clase, de edad de 4 años y otra de segunda de 7	4700
Partido de Cifuentes.			
Hortezuela de Hoces	Marcelino Herranz	Una yegua de 5 años	640
	Manuel Gutierrez	Otra de la misma edad	700
	Tomás Morales Ortega	Otra de 6 años	800
Partido de Molina.			
Molina	Cesáreo Hurtado	Un caballo y dos monturas	1500
	Francisco Sebastian	8 fanegas de cebada, 40 fanegas de trigo puro, 20 fanegas de trigo metadenco y varios efectos	3330
Taravilla	Francisco Diaz	Una vaca de cinco años, una yegua de cuatro años, otra yegua de cinco años, 120 cabezas de ganado lanar y 40 cabezas de cabrio	10825
Partido de Sacedon.			
Berninchos	Felipe Alba	250 cabezas de cabrio y 400 de ganado lanar	23970
Escamilla	Nicolás Humero	300 rs. en metálico	800

Guadalajara 26 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar á los individuos de los Ayuntamientos de Navares de Enmedio, Urueñas y Castroserracin por excesos cometidos en un prendamiento en la vacada de Navares de las Cuevas, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á los individuos de Urueñas, Navares de Enmedio y Castroserracin, Juzgado de Sepúlveda, provincia de Segovia, por excesos cometidos al intentar hacer prendas en la vacada de Navares de las Cuevas.

Resultado de este expediente.

Que teniendo los ganaderos de Navares de las Cuevas interceptado el paso para llevar sus ganados á la dehesa de Hortezuela, se acordó por la Autoridad gubernativa correspondiente abrir una cañada en el monte Bardal, propio de los pueblos de Urueñas, Navares de Enmedio y Castroserracin, para que los de Navares de las Cuevas pudieran conducir por ella su vacada á dicha dehesa.

Que practicada esta operacion administrativa en 15 de Diciembre último, sin noticia ni citacion de los propietarios del monte Bardal, como estos vieran que los ganaderos de Navares de las Cuevas introducian su vacada en dicho monte, se reunieron representados por sus Concejales respectivos, en la casa destinada á tratar los asuntos de la comunidad de los tres pueblos, y acordaron recontrar la vacada y tomar prenda. Al verificar este acuerdo fueron maltratados dos vaqueros de Navares de las Cuevas, segun estos declaran, por los Concejales de dichos tres pueblos, habiendo ido los dos vaqueros maltratados á Castroserracin segun ellos, conducidos á la fuerza, y voluntariamente, segun los Concejales.

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 484 del Código penal, en que se determina cuando el causar una lesion merece el concepto de falta; y el art. 500 del mismo Código, en que se castiga el empleado público que usare de apremios ilegítimos ó innecesarios.

Considerando que de las diligencias judiciales no resultan probados los malos tratamientos que se suponen sufridos por dos vaqueros de Navares de las Cuevas; y que, lejos de esto, el Juez de primera instancia, en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia en 31 de Mayo último, asegura que no han tenido impedimento alguno para trabajar los individuos que se suponen maltratados.

Considerando que no habiendo tenido noticia oficial los Ayuntamientos propietarios del Bardal de la providencia del Gobernador de Segovia, en la que se mandaba abrir la cañada, obraron aquellos dentro del círculo de sus atribuciones al querer tomar prenda de la vacada de Navares de las Cuevas, que invadia su propiedad.

Las Secciones opinan puede V. E. con-

sultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Supremo Tribunal de Justicia.—En la villa y corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1858, en los autos que sigue D. Ramon Barrinso, como marido de Doña Maria Candelas Blanco, hija que hubo el Licenciado D. Francisco de su primera mujer Doña Agueda Herrera, contra Doña Antonia Gonzalez, tercera mujer que fué y viuda hoy del mismo Blanco y contra el curador ad litem de Doña Gregoria, hija de este tercer matrimonio, sobre agravios á la cuenta y particion de los bienes de dicho padre comun; autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpusieron la Gonzalez y el curador contra la parte en que la sentencia de revista de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, no está conforme con la de vista de la Sala segunda de aquel Tribunal superior, y declara que son abonables á la Doña Maria Candelas por el concepto de estar sujetos á reserva los bienes que componian la mitad de una vinculacion que poseyó la Herrera.

Resultando que Blanco contrajo su primer matrimonio con esta, habiendo tenido en él por hijos á D. Pedro, Don Teófilo y á la Doña Maria, de los que el D. Pedro, verificado el fallecimiento de su madre en 1837, fué sucesor de la mitad de la indicada vinculacion que ésta poseia.

Resultando que, contraido por Blanco segundo matrimonio, murió su segunda mujer, habiendo fallecido asimismo, sin salir de la patria potestad, los dos hijos que tenía de la Herrera, el D. Pedro abintestado y el D. Teófilo instituyendo heredero á su padre.

Resultando que éste casó en terceras nupcias con la de Gonzalez; y falleció en 1854 bajo testamento, en el que instituyó por su único y universal heredero al póstumo ó póstuma que naciese de dicha su tercera mujer, la cual dió á luz á la Doña Gregoria; expresando el testador, entre otras cosas, que por la herencia legitima de su hijo D. Pedro le habia transmitido como padre la mitad de la vinculacion y una tercera parte de la otra mitad.

Resultando que en la particion de bienes de Blanco se consignó, entre otras cosas, que habian correspondido al mismo, por herencia de su hijo D. Pedro, los de la mitad de la vinculacion transmitida á éste al fallecimiento de su madre como inmediato sucesor, practicándose dicha particion bajo esta y demás bases que se fijaron.

Resultando que promovidos los presentes autos en el Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga, en 4 de Diciembre de dicho año 1854, por Barrinso, como marido de la Doña Maria Candelas, impugnó la particion solicitando que se formalizase otra, alegando varios agravios, y sosteniendo, entre otras cosas de que hoy no hay que hacer mérito, que los bienes de la mitad de la vinculacion en que sucedió D. Pedro Blanco, como inmediato y que de éste heredó su padre, estaban sujetos á reserva para la hija del primer matrimonio de éste, porque dichos bienes no habian pasado al inmediato sucesor como á una persona extraña con relacion á su madre y hermanos, respecto de la persona de quien procedian, sino que los vinculos de la sangre habian sido la base fundamental de la sucesion.

Resultando que, por el contrario, la Gonzalez y el curador de su hija pidieron la aprobacion de la particion, tratando de hacer ver, en cuanto al punto litigioso, que era la legal la declaracion de haber correspondido á Blanco, sin estar sujeta á reserva, dicha mitad de la vinculacion, trasmitida á éste por el fallecimiento abintestato de su hijo D. Pedro, porque éste no la habia heredado de su madre, sino que habia pasado á él por derecho de sangre como sucesor en la vinculacion:

Resultando que, practicadas pruebas, recayó sentencia definitiva en 20 de Enero de 1857, en la que, en cuanto á dicha mitad vinculada, se declaró no estar sujeta á reserva para la Doña Maria Candelas, por no haberla adquirido su hermano D. Pedro de la madre de ámbos, y si solo por ministerio de la ley, y porque habiéndole heredado su padre, Blanco, debia formar parte del caudal de éste: habiendo sido confirmada esta sentencia, con respecto al extremo de que se trata, en la de vista indicada antes, pronunciada en 17 de Octubre de dicho año de 1857:

Resultando que, segunda tercera instancia, recayó en 21 de Enero último la sentencia de revista contra la que se interpuso el recurso de nulidad, en la que acerca de la repetida mitad de la vinculacion se declaró estar sujeta á la reserva solicitada por Barriuso en el concepto expresado:

Resultando, por último, que el recurso se fundó en que la sentencia en esa parte infringia la doctrina legal respectiva á la inteligencia de la ley 15 de Toro, ó sea la 7.ª, título 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, doctrina que establecia, segun expresaron los recurrentes, que no estaban comprendidos en la obligacion de reserva los bienes adquiridos con independencia del cónyuge muerto ó que no proviniesen de él, citándose, en comprobacion de ser tal la doctrina legal, á Gregorio Lopez en la glosa de la ley 26, título 15, Partida 5.ª y á otros autores:

Vistos; siendo ponente el Ministro Don Juan Maria Biec.

Considerando que por la muerte de Doña Agueda Herrero, poseedora de todos los bienes que habian sido vinculados, solo obtuvo su mitad, y con la calidad de libres, su hijo mayor D. Pedro Blanco:

Considerando que no por haber sucedido D. Pedro Blanco por el orden de la fundacion del vinculo, es ménos cierto que reunia para heredar á su madre la circunstancia de hijo primogénito cuando los efectos de la ley de 11 de Octubre de 1820 le dieron la mitad de lo desvinculado:

Considerando que, atendida la procedencia familiar de los bienes en cuestion, la reserva del abintestato de D. Pedro Blanco en favor de su hermana Doña Maria Candelas Blanco, es natural y conforme con el espíritu de las leyes, que tienen por reservable para los hijos del primer matrimonio lo que el cónyuge sobreviviente hubiese heredado por muerte intestada de alguno de ellos que á su vez lo habia recibido de su padre ó madre:

Considerando, por último, que al fallar en este sentido la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid declarando reservables en favor de Doña Maria Candelas Blanco los bienes hoy litigiosos del abintestato de su hermano D. Pedro Blanco, no ha infringido ley ni doctrina legal;

Fallamos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Doña Antonia Gonzalez y el curador ad litem de Doña Gregoria Blanco, condenando, como condenamos á aquella y á este, en el concepto bajo que litiga, en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs. de que se otorgó caucion, condenaciones que se satisfarán en caso de llegar á mejor for-

tuna la Gonzalez ó la expresada su hija.

Mediante hallarse varias notificaciones así en los procedimientos de primera instancia como en la de la segunda, que no se practican con todos los requisitos que previene la ley de la materia, sáquese copia certificada de la nota del Relator en el apuntamiento, y remitase á la expresada Audiencia para que en cuante á los defectos que se observan en dichas diligencias proceda á lo que haya lugar en derecho y evite su repetición:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondiente copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria Fonseca. — Ramon Maria de Arriola. — Joaquin de Rotali. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — José Maria de Trillo.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de Su Majestad.

Madrid 26 de Octubre de 1858. — D. Dionicio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS de la provincia de Guadalajara.

Habiendo acordado la Direccion general de Rentas estancadas, en su orden de 19 del corriente, la creacion de un estanco ambulante en el centro de la linde de trabajos que se están efectuando en esta provincia, para la construcción del ferro-carril de Zaragoza, el cual se situará por ahora en la estación de esta capital, se hace entender en este periódico oficial, para que los que lo soliciten presenten sus instancias en esta Administracion principal, por el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, acreditando en ellas sus circunstancias meritorias, con copias autorizadas de los documentos que las justifiquen, conforme á lo que se previene en la Real orden fecha 9 de Julio último, inserta en la Gaceta oficial número 198; advirtiéndole que la de tener fondos suficientes para pagar al contado los efectos necesarios para el surtido, debe justificarse con certificacion del Alcalde de su vecindad respectiva.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1858. — Ramon Lopez Borreguero.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almoquera.

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta de arrendamiento de la casa-posada, las tierras de la villa denominadas con el mismo nombre, y el arbitrio de pesos y medidas de esta propia villa, para el año de 1859, previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se señala nueva subasta, que tendrá lugar en la Sala alta consistorial, á los ocho dias despues de inserto este anuncio en el Boletin oficial de la misma, bajo el pliego de condiciones que se publicará en el acto del remate.

Almoquera 20 de Noviembre de 1858. — El T. A. C., Julian B. P. A. D. A. — Agustín Cuesta, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almadrones.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta del arriendo del horno de

poya de estos propios para el año próximo venidero, celebrada en 1.º de Octubre último, este Ayuntamiento ha acordado otro nuevo remate, que tendrá lugar en esta Sala consistorial el dia 8 del próximo Diciembre, á las once de su mañana, bajo la cantidad menor admisible de 500 reales.

Almadrones y Noviembre 25 de 1858. — El Presidente, Manuel María de Cortes. — P. A. D. A. — Andrés Alcalde Adan

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yunquera.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de los pastos de la dehesa de los propios de esta villa para la presente invernada, se arriendan nuevamente en pública licitacion, bajo el tipo y condiciones que en dicho acto estarán de manifiesto, el dia 2 de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana en la Sala capitular de este pueblo.

Yunquera y Noviembre 20 de 1858. — El Alcalde, Julian Cedron.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Moratilla de Henares.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el molino harinero de una piedra, perteneciente á los propios de esta villa, por todo el año de 1859; cuya subasta tendrá lugar á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Moratilla de Henares 10 de Noviembre de 1858. — El Alcalde Presidente, Manuel Ramirez. — Por acuerdo del Ayuntamiento, — Eugenio Palero, Secretario.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el horno de poya perteneciente á los propios de esta villa, por todo el año de 1859; cuya subasta tendrá lugar á los veinte dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Moratilla de Henares 10 de Noviembre de 1858. — El Alcalde Presidente, Manuel Ramirez. — Por acuerdo del Ayuntamiento, — Eugenio Palero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Milmarcos.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arriendan por un año la posada pública y el horno de pan-cocer de los propios de esta villa, á los diez dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Sala consistorial, donde se celebrarán los remates.

Milmarcos 17 de Noviembre de 1858. — Guillermo Muela.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaseca de Uceda.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se enajenan en pública licitacion, veinticinco fanegas seis celemines de trigo pertenecientes á los propios de esta villa. El remate se celebrará en la Sala consistorial de la misma, ante la Corporacion que presido, el dia 5 de Diciembre próximo y hora de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 52 rs. fanega y condiciones que estarán de manifiesto dicho acto.

Villaseca de Uceda 20 de Noviembre de 1858. — El A. C. P., Hipólito Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdelagua.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se arrienda en pública subasta el horno de poya de estos propios, por todo el año venidero de 1859. El remate se celebrará en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento á los ocho dias de aparecer el presente en el Boletin oficial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta que tendrá lugar á las diez de la mañana.

Valdelagua 15 de Noviembre de 1859. El Presidente, Eusebio Ortega. — Por A. D. A. C. — Vicente Cerada, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mandayona.

El partido de cirujano de esta villa y su anejo Aragosa, distante media hora de buen camino, se halla vacante; su dotacion consiste en cien fanegas de trigo que da la matriz y treinta dicho anejo, todo de buena calidad, casa de balde y libre de toda contribucion excepto la del subsidio: Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Corporacion, hasta el dia 24 del mes de Diciembre próximo, pasado el cual se proveerá.

Mandayona 24 de Noviembre de 1858. — El Presidente, Juan Diaz. — Por mandado de su merce, — Francisco de P. Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdegrudas.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á público remate el molino harinero y horno de pan-cocer pertenecientes á estos propios, por el tiempo de un año, que dará principio desde 1.º de Enero y finará en 31 de Diciembre del año 1859, cuyos remate se efectuarán el primero el 30 del actual, y el segundo el 31 del mes de Diciembre próximo y horas de diez á doce de su mañana, bajo el pliego ó pliegos de condiciones que al efecto estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Valdegrudas 18 de Noviembre de 1858. — Por orden de los Sres. de Ayuntamiento, — Francisco Santos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Muduex.

No habiendo tenido efecto el remate del horno de pan-cocer perteneciente á estos propios, por falta de licitadores, con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se subastará á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, de diez á doce de su mañana, el segundo remate, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto.

Muduex 18 de Noviembre de 1858. — El Alcalde constitucional, Gregorio Tejedor. — Por mandado de su merce, — Mariano Zurita, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los recibos de talon á los precios siguientes:

El millar, 24 rs.
Quinientos, 12 id.
Cuatrocientos, 10 id.
Trescientos, 8 id.
Doscientos, 6 1/2 id.
Ciento, 5 id.
Cincuenta, 3 id.
Cada pliego, 4 mrs.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.